

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0006/2023.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLAN DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SEPTIEMBRE OCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0006/2023. interpuesto por la recurrente denominada [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLAN DE MORELOS, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de información mediante correo electrónico directamente al Sujeto Obligado misma en la que requirió lo siguiente:

“

Solicitud de información:

Solicito al H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos solicito lo siguiente:



1. Nombre completo de todos los integrantes del cabildo esto es Presidente Municipal, Síndico y Regidores, respecto a cada una de las regidurías solicitó la denominación completa de cada una de ellas.
2. de igual forma solicito el curriculum de de cada uno de los integrantes del cabildo, su título profesional o comprobante de último grado de estudios así como copia de su nombramiento.
3. Solicito informen qué gestiones han realizado su horario laboral y número telefónico para que puedan ser contactados, así como sus planes de trabajo.
4. De igual forma solicitó a los integrantes del cabildo que, los que han fungido en otros cargos públicos antes de la fecha de tomar su encargo, o si han ocupado cargos después de tomar su cargo, informarlo, así como si han pedido licencias para ocupar otros cargos, las licencias que han presentado o su equivalente así como las fechas que fueron presentadas. y copias de las mismas.
5. que cada uno de los integrantes ya mencionados proporcione sus facultades y atribuciones.
6. respecto de las gestiones que han realizado solicitó copias de todos sus planes de trabajo y evidencias fotográficas.

.” [sic]

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud planteada con fecha tres de abril del año dos mil veintitrés en los siguientes términos:



UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DEPENDENCIA:	H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.
ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO:	UTAIP/OF/OCO/049/2023
ASUNTO:	SE REMITE INFORMACIÓN.

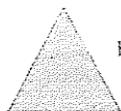
Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a 03 de abril del 2023.

ESTIMADO SOLICITANTE [REDACTED]
PRESENTE.

En atención a sus solicitudes de información presentadas mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto a lo solicitado.

Hago de su conocimiento que adjunto al presente, encontrará anexos que contienen la estructura orgánica, directorio de las Áreas con las que cuenta este H. Ayuntamiento y el link de la página <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/> perteneciente al periódico oficial, en el cual encontrará el Bando de Policía y Buen Gobierno de este municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; así como el oficio número: 0163/SM/OMO/223, firmado por el C. Yoshio César Ramírez Castillo, Secretario Municipal; oficio número: 045/SPM/OMO/2023, firmado por el C. Luis Francisco Martínez Aquino, Presidente Municipal; Oficio número: 440/PM/RH/OMO/2023, firmado por el C. Emilio Sánchez Ramírez, Regidor de Hacienda, hago de conocimiento que por medio de la circular número: UTAIP/CI/OCO/001/2023, solicite información a cabildo, a lo que las regidoras y regidor respondieron con los diversos escritos firmados por C. Karen Rowena Gaona Sumano, Síndica, C. Juana Pacheco Díaz, Regidora de Ecología, C. Ma. Elena Rojas Calvo, Regidora de Educación, C.P. Jovanna Nizariyi Pacheco Arellanes, Regidora de Comercio y Mercados, C. Marina Martínez Ramírez, Regidora de Salud, Ing. Darío Antonio Meraz Concha, Regidor de Jardines y Panteones; Oficio número: OMO/ROP/3703/2023, firmado por la C. Yesica Cruz Sánchez, Regidora de Obra Pública, Oficio número: OMO/RAC/09/2023, firmado por el C. Roberto Víctor Martínez García, Regidor de Agencias y Colonias; Oficio número: 54/TM/OMO/2023 firmado por la C. Araceli Porras Martínez, Tesorera, todos Servidores Públicos integrantes del H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, mediante los cuales se da atención a su solicitud.

Así mismo, hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLAN DE MORELOS.
PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 71510, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE



C. OLGA LAURA LÓPEZ LANDETA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAX.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, la recurrente interpuso recurso de revisión inconforme con la respuesta por el Sujeto Obligado a su solicitud realizada, mediante correo electrónico recibido en el correo electrónico de este Organismo Garante manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

Honorable Órgano Garante por medio del presente y con fundamento en los artículos 137, 138, 139 interpongo recurso de revisión en contra de las contestaciones de las servidoras públicas 1. Karen Rowena Gaona Sumano; 2. Juana Pacheco Díaz; 3. María Elena Rojas Calvo, respecto a las preguntas 2, 3, 4 y 5, quienes manifiestan que no proporcionan la información por contener datos sensibles.

A) Las citadas servidoras están obligadas a dar la información solicitada ya que es información pública, así que vamos por partes

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Por lo que su respuesta carece de lógica al decir que la información debe de clasificarse como reservada y sí su sustento es que esa información contiene datos sensibles, para eso existen las versiones públicas. En consecuencia para el caso de que no sepan hacer versiones públicas, se les deja el siguiente link para que conozcan y revisen los

neamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración e versiones públicas: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#qsc.tab=0

e igual forma se les hace del conocimiento que cuando se aduce tener información que se debe clasificar como reservada, no solo se debe decir que es reservada, esto es inconcebible e incorrecto puesto que se tiene que presentar una propuesta al comité de transparencia para que, este dictamine si se clasifica o no, además de tener su **rueba de daño** : (Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés rídicamente protegido y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, de conformidad con las disposiciones normativas aplicable). Por lo que, ante la omisión de contestación de la solicitud, si la información hubiese sido reservada se tuvo que haber presentado la resolución o dictamen del comité de transparencia y su temporalidad de clasificación, en el caso concreto la información es pública y se tiene que dar respuesta.

B) De igual forma solicitar información a servidores respecto de los cargos públicos ocupados antes de la fecha de tomar su encargo, o si han ocupado cargos después de tomar su cargo, informarlo, así como si han pedido licencias para ocupar otros cargos, las licencias que han presentado o su equivalente así como las fechas que fueron presentadas. y copias de las mismas, no es información que debe clasificarse como confidencial al no contener datos sensibles, la finalidad de solicitar esta información es para tener un panorama de la capacidad y experiencia con la que cuentan los servidores, ahora bien el tema de las licencias es para saber si los mismos se han ausentado de sus labores o si fungían en otro cargo.

C) No se precisan las facultades y atribuciones.

D) No presentan copias respecto de las gestiones que han realizado sus planes de trabajo y evidencias fotográficas.

La falta de presentación de los mismos da mucho que desear ya que prácticamente se da a entender que las servidoras están cobrando de horario público sin realizar trabajo alguno, Los servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado y están obligados a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como dar seguimiento al código de ética y conducta.

Los mismos que no se están cumpliendo por lo cual en el presente recurso de revisión se le exhorta al órgano de control interno (Contraloría Municipal), para que realice las acciones de investigación a las citadas servidoras y si han incurrido en alguna falta o responsabilidad ya sean graves o no graves para que se inicie el procedimiento correspondiente.

Finalmente, en caso de que el órgano garante condene entregar la información al sujeto obligado y el mismo haga caso omiso a dar cumplimiento a la futura resolución solicito que el OGAIPO utilice las medidas de apremio como lo son **Apercibimiento, Amonestación pública y Multa**) contra las citadas servidoras públicas las cuales son las encargadas de generar la información solicitada misma que solo tuvo una contestación parcial vulnerando a este solicitante su derecho al acceso a la información pública.

Finalmente Honorable Órgano Garante, solicitó acusar de recibo y darle trámite al presente recurso

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha trece de junio del dos mil veintitrés, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0006/2023 notificado a las partes mediante correo electrónico, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a consideración de las partes para que en el plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran

lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se tiene al Sujeto Obligado presentando sus alegatos, mediante del oficio suscrito por la unidad de transparencia del sujeto obligado.



UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DEPENDENCIA:	H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.
ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO:	UTAIP/OF/OCO/0109/2023
ASUNTO:	ALEGATOS

Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a 28 de junio del 2023.

C. JOSUE SOLANA SALMORÁN
 COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO
 GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
 TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
 PRESENTE

En atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, dictado por el Secretario de Acuerdos adscrito a la ponencia a su digno cargo, relacionado con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **R.R.A.I./0006/2023**, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el nombre del Recurrente C. Contralor Transparente, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

- El 17 de marzo de 2023, fue presentada físicamente la solicitud de acceso a información pública misma que se registró con el nombre del Recurrente C. [REDACTED] ante, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, proporcionó el correo electrónico siguiente: [REDACTED] para que le fuera entregada la información solicitada.

**SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DE MORELOS SOLICITÓ LO SIGUIENTE:*

- Nombre completo de todos los integrantes del cabildo esto es Presidente Municipal, Síndico y Regidores, respecto a cada una de las regidurías solicitó la denominación completa de cada una de ellas.
- De igual forma solicito el curriculum de cada uno de los integrantes del cabildo, su título profesional o comprobante de último grado de estudios así como copia de su nombramiento.
- Solicito informen qué han realizado su horario laboral y número telefónico para que puedan ser contactados, así como sus planes de trabajo.
- De igual forma solicito a los integrantes de cabildo que, los que han fungido en otros cargos públicos antes de la fecha de tomar su encargo, o si han ocupado cargos después de tomar

H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLAN DE MORELOS.
 PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 71510, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.



UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

su cargo, informarlo, así como si han pedido licencias para ocupar otros cargos, las licencias que han presentado o su equivalente, así como las fechas que fueron presentadas, y copias de las mismas.

5. que cada uno de los integrantes ya mencionados proporcione sus facultades y atribuciones.

6. respecto de las gestiones que han realizado solicito copias de todos sus planes de trabajo y evidencias fotográficas."

2. Con fecha 27, 21 y 17 de marzo del año 2023 esta Unidad de Transparencia giró oficios y circular números UTAIP/OF/OCO/028/2023, UTAIP/OF/OCO/025/2023 y UTAIP/CI/OCC/001/2023 a las áreas de Presidencia Municipal, Secretaría Municipal, Tesorería, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obra Pública, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación, Regiduría de Agencias y Colonias, Regiduría de Comercios y Mercados, Regiduría de Ecología y Regiduría de Panteones y Jardines, mediante los cuales se le requiere proporcione la información solicitada por el solicitante ahora recurrente.
3. Con fechas 03 de abril, 24, 23 y 22 de marzo del año en curso mediante oficios números 045/SPM/OMO/2023, 0163/SM/OMO/2023, 54/TM/OMO/2023, OMO/ROP/3703/2023, OMO/RAC/09/2023 y Cuatro escritos; los titulares de las áreas de Presidencia Municipal, Secretaría Municipal, Tesorería, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obra Pública, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación, Regiduría de Agencias y Colonias, Regiduría de Comercios y Mercados, Regiduría de Ecología y Regiduría de Panteones y Jardines, dan contestación a los oficios y circular turnados por la Unidad de Transparencia mediante el cual da contestación a la solicitud de información del Recurrente C. Contratador Transparente.
4. Mediante oficio número UTAIP/OF/OCO/049/2023 de fecha 03 de abril del 2023, se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega por medio del correo electrónico [REDACTED] respecto de la solicitud de información con el nombre del Recurrente C. Contratador Transparente.
5. Así mismo en este momento me permito ampliar y/o modificar la respuesta otorgada al solicitante, ahora recurrente, respecto a la solicitud de información de nombre C. [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2023.

Pregunta:

"1. Nombre completo de todos los integrantes del cabildo esto es Presidente Municipal, Síndico y Regidores, respecto a cada una de las regidurías solicitó la denominación completa de cada una de ellas.

2. de igual forma solicito el curriculum de cada uno de los integrantes del cabildo, su título profesional o comprobante de último grado de estudios así como copia de su nombramiento.

3. Solicito informen qué han realizado su horario laboral y número telefónico para que puedan ser contactados, así como sus planes de trabajo.

4. De igual forma solicito a los integrantes de cabildo que, los que han fungido en otros cargos públicos antes de la fecha de tomar su encargo, o si han ocupado cargos después de tomar

H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLAN DE MORELOS.

PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 71510, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.





UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

su cargo, informarlo, así como si han pedido licencias para ocupar otros cargos, las licencias que han presentado o su equivalente, así como las fechas que fueron presentadas, y copias de las mismas.

5. que cada uno de los integrantes ya mencionados proporcione sus facultades y atribuciones.

6. respecto de las gestiones que han realizado solicito copias de todos sus planes de trabajo y evidencias fotográficas." (Sic)

Respuesta:

Estimado Solicitante:

En relación a su pregunta marcada con el número 2 y 4, la Sindica Municipal, Regidora de Ecología, Regidora de Educación, informaron a esta Unidad de Transparencia mediante escrito de fecha 23 de marzo de los corrientes; lo que a la literalidad se transcribe:

(...) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los expedientes personales de los servidores públicos, tendrán el carácter de información Confidencial, ya que en ellos se contienen datos personales sensibles.

Es importante tomar en consideración que una de las excepciones al principio de publicidad de la información, la constituyen los datos de naturaleza personal que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En particular, respecto a los puntos 2 y 4, que refieren a nuestra información curricular, título profesional o último grado de estudios, así como a la copia de nuestro nombramiento e información relacionada con otros encargos públicos de las suscritas, en los artículos 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia, pues su acceso pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; e impide la persecución de los delitos.

El contenido de las causales de reserva que resultan aplicables a este caso señala:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"



UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

Estas causas de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, pueda poner en riesgo nuestra seguridad y/o obstruya la prevención o persecución de delitos, máxime que en el caso estamos ante una solicitud anónima.

Recientemente, en la resolución dictada en el expediente C.A./84/2023, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se vinculó a diversas autoridades a brindamos medidas de protección en el ámbito de sus competencias, entre ellas a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca.

Como resultado de lo anterior se están integrando diversas carpetas de investigación por la probable comisión del delito en nuestro perjuicio, por lo que estimamos que las causas de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, obstruiría la prevención o persecución de delitos e inclusive la comisión de delitos en nuestra contra.

En dicha resolución, el Tribunal Electoral mencionó que en la Ley General de Víctimas se establece que: "Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades de orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter de inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Por lo que, a fin de respetar los parámetros constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información, respetuosamente le solicitamos que en el ámbito de sus competencias y una vez analizado el marco legal aplicable; clasifique la información que nos ocupa con carácter de reservada, de ser necesario fijar un plazo de reserva, atendiendo a la naturaleza, detalle y contexto de la información solicitada.

En relación a la pregunta marcada con el número 3, la Síndica Municipal, Regidora de Ecología, Regidora de Educación, informan a la Unidad de Transparencia mediante escrito de fecha 23 de marzo de los corrientes; Es verdad que el artículo 73, en su fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, refiere que una de las obligaciones de las regidurías es desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas.

Al respecto es importante mencionar que, desde el inicio de la administración municipal, existe una obstrucción en el ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal, pues a la fecha no ha convocado a sesiones de ordinarias de Cabildo, menos a las sesiones correspondientes a la rendición de informes al Cabildo de las gestiones realizadas, por lo que una vez que el Presidente Municipal convoque a la sesión de Cabildo respectiva y el Ayuntamiento analice nuestras gestiones, las mismas les serán proporcionadas para la publicidad correspondiente.

En ese apartado conviene mencionar que el Presidente Municipal no ha convocado a la sesión de Cabildo respectiva para aprobar la integración de la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información o del órgano respectivo; por lo que el requerimiento que nos ocupa se atiende ad cautelam.

H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLAN DE MORELOS.

PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 71510, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.



UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

En ese sentido, en el marco del ejercicio de nuestro cargo, se han formulado múltiples solicitudes de información al Presidente Municipal sin que a la fecha exista algún tipo de respuesta.

En relación a la pregunta 5, la Síndica Municipal, Regidora de Ecología, Regidora de Educación, informan a la Unidad de Transparencia mediante escrito de fecha 23 de marzo de los corrientes; respecto a las facultades de la sindicatura municipal, las mismas se encuentran fundamentalmente en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, entre las que se pueden mencionar las siguientes: representar jurídicamente al municipio en los litigios en que éstos fueran parte; vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal; etcétera.

En cuanto a las facultades de las regidurías, es importante mencionar que a la fecha existe una obstrucción en el ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal, pues a la fecha no ha convocado a sesiones ordinarias de Cabildo, menos a la correspondiente para que el Ayuntamiento en sesión de Cabildo establezca la denominación y materias de las regidurías, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, corresponde al Ayuntamiento establecer la denominación y materias de las regidurías, sin que las funciones y/o atribuciones de la Regiduría estén previstas en la Ley, pues el legislador ordinario determinó reservar esa cuestión para ser definida por los Ayuntamientos (Cabildo) en los bandos de policía y gobierno, y en los reglamentos municipales.

La anterior circunstancia ha implicado que se limiten las funciones de las Regidurías a las facultades y obligaciones genéricas contenidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; por ej. I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos; II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley; etcétera. Pues se reitera, el Presidente Municipal no ha convocado a las sesiones de Cabildo correspondiente.

En ese orden de ideas, el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le estén encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Ahora, a manera de ejemplo el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su fracción IX, señala que es una facultad de los regidores estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; sin embargo, se han realizado diversas solicitudes de información ante la tesorera municipal, sin embargo, todas las respuestas son en sentido negativo, es decir no se proporciona información.

Por lo expuesto y fundado, atentamente le solicitamos:

- 1.- Tener por cumplido el requerimiento formulado.*
- 2.- Realizar la clasificación de la totalidad de la información solicitada.*

H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DE MORELOS.

PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 71510, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

Cabe señalar que la última solicitud de información enviada al área de Sindicatura Municipal, mediante oficio UTAIP/OF/OCO/063/2023 de fecha 24 de abril de los corrientes; la C. Síndica Municipal responde mediante oficio número: SIM/OCOTLÁN/153/2022 de fecha 02 de mayo de 2023 lo siguiente:

(...) Con base en los extremos del oficio número UTAIP/OF/OCO/063/2023, de fecha 27 de abril de 2023 y la solicitud de información anexa, recibido el 28 de abril pasado, y tomando en cuenta que en el expediente C.A./84/2023, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la suscrita demandó la omisión de convocarme a sesión de cabildo y demás regidoras para la integración o creación de la Comisión o Comité de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información o del órgano respectivo del Ayuntamiento, por lo que al no tener esta Autoridad la certeza jurídica de su designación así como de la integración del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, me encuentro imposibilitada para dar cabal contestación a la solicitud de información realizada mediante correo electrónico [REDACTED] hasta en tanto no sea integrado el citado Comité de transparencia mediante sesión de cabildo, Asimismo, se le dará vista a la Secretaría de la Honestidad, Transparencia y Función Pública para que remita la información correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, solicito tener por cumplido el requerimiento formulado en los términos antes citados.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

"Honorable Órgano Garante por medio del presente y con fundamento en los artículos 137, 138, 139 interpongo recurso de revisión en contra de las contestaciones de las servidoras públicas 1. Karen Rowena Gaona Sumano; 2. Juana Pacheco Díaz; 3. María Elena Rojas Calvo, respecto de las preguntas 2, 3, 4 y 5, quienes manifiestan que no que no proporcionan la información por contener datos sensibles" ... (Sic)

Por las razones expuestas en los antecedentes, se intentó modificar la respuesta brindada a la solicitud de referencia, remitiendo nuevamente a la Síndica Municipal, Regidora de Ecología y Regidora de Educación, mediante oficios números: UTAIP/OF/OCO/093/2023, UTAIP/OF/OCO/094/2023 y UTAIP/OF/OCO/094/2023, todos de fecha 21 de junio de los corrientes y recibidos en las áreas antes mencionadas en fecha 22 de junio de los corrientes; sin obtener respuesta alguna por parte de la citadas Concejales.



H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DE MORELOS.
PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 71510, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.



UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

1. Por lo anterior, de lo esgrimido en el apartado de antecedentes y detallado en líneas anteriores respecto a las concejales que se negaron a remitir la información, se manifiesta que tanto el Comité de Transparencia como la Titular de la Unidad de Transparencia fueron nombrados conforme a lo que establecen las leyes en materia de transparencia; es menester señalar que en los artículos 45 y 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 10, fracciones XVI y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no está establecido que tanto el Comité de Transparencia como la Unidad de Transparencia deban ser nombrados en Sesión de Cabildo si no por el representante del Sujeto Obligado; por lo que lo argumentado por la Concejala C. Síndica Municipal no es causa justificada para no remitir dicha información.
2. Ahora bien, toda vez que el Comité de Transparencia no ha indicado o clasificado que información es de carácter reservado las citadas Concejales C. Síndica Municipal, Regidora de Ecología y Regidora de Educación deben cumplir con lo establecido en el artículo 70 fracción III, IV, XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, a fin de darle la información al recurrente nuevamente se les solicitó la información correspondiente a las preguntas de la solicitud inicial de numerales: 2, 3, 4 y 5 a las citadas concejales, mediante oficios números: UTAIP/OF/OCO/093/2023, UTAIP/OF/OCO/094/2023 y UTAIP/OF/OCO/095/2023 todos de fecha 21 de junio de los corrientes y recibido en las Áreas correspondientes el 22 de junio del año en curso, sin obtener respuesta alguna.
3. Cabe señalar que las preguntas que hace el recurrente efectivamente están marcadas en el artículo 70 fracción III, IV, XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 70. En la Ley Federal de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

III. Las facultades de cada Área.

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto."

4. Por lo que por este medio respecto a lo solicitado por las Concejales en sus respuestas al requerimiento de información por parte de esta Unidad de Transparencia para dar contestación al solicitante en este asunto recurrente C. [REDACTED] es notorio que pretenden evadir responsabilidades que proveer la información que conforme a los numerales mencionados en líneas anteriores.



H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DE MORELOS.
PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 71510, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.



UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

Así mismo, se observa que las concejales se niegan a colaborar con esta Unidad de Transparencia, incumpliendo en las responsabilidades que tienen como servidores públicos, actualizándose lo que señala el artículo 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que a la letra dice:

"Artículo 46 Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Por último, se comunica que el Comité de Transparencia está en vías de sesionar para atender las solicitudes de las Concejales, es así, que se reitera que hasta en tanto no haya clasificación alguna de información reservada, es menester que las autoridades de este H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, proporcionen la información que solicito el recurrente C [REDACTED]

Como prueba para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital siguiente:

1. Acuse de recibido del oficio número: UTAIP/OF/OCO/093/2023 de fecha 21 de junio del año en curso, dirigido a la Síndica Municipal.
2. Acuse de recibido del oficio número: UTAIP/OF/OCO/094/2023 de fecha 21 de junio del año en curso, dirigido a la Regidora de Ecología de este H. Ayuntamiento.
3. Acuse de recibido del oficio número: UTAIP/OF/OCO/095/2023 de fecha 21 de junio del año en curso, dirigido a la Regidora de Educación.
4. Oficio número: UTAIP/OF/OCO/063/2023 de fecha 27 de abril del 2023, dirigido a la Síndica Municipal.
5. Oficio número: SIM/OCOTLÁN/153/2022 de fecha 02 de mayo de 2023 y recibido en la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento el 05 de mayo de 2023.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva:

Primero. -- Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Segundo. -- Previos los trámites de ley correspondientes determine lo conveniente en este recurso, toda vez que la información solicitada a las áreas y proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.

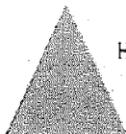
Atentamente

C. Olga Laura López Landeta
Titular de la Unidad de Transparencia
Del H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Ocotlán de Morelos,
Oaxaca

H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLAN DE MORELOS.
PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 71510, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA
Admon. 2022-2024





UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ACISE

DEPENDENCIA:	H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.
ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO:	UTAIP/OF/OCO/093/2023
ASUNTO:	Se Solicita información.

Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a 21 de junio del 2023.

LIC. KAREN ROWENA GAONA SUMANO
SÍNDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.
P R E S E N T E.

Por este medio, en atención al recurso de revisión notificado a esta Unidad de Transparencia en fecha 20 de junio del año en curso, mediante el cual el recurrente C. [REDACTED] promueve su inconformidad de no haber obtenido respuestas de las preguntas marcadas con el número 2, 3, 4 y 5, de la solicitud inicial que realizó el ciudadano antes mencionado, se anexa copia simple; en virtud de lo anterior, le solicito nuevamente para que en un plazo de dos días contados a partir de la recepción del siguiente oficio, se sirva a dar respuesta a las preguntas que se le solicitan, remitiendo la información correspondiente a esta Unidad de Transparencia.

Lo anterior para estar en condiciones de dar respuesta al solicitante.

- Anexo copia del recurso de inconformidad del C. [REDACTED]

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



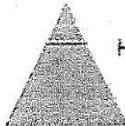
ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C. OLGA LAURA LÓPEZ LANDETA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Ocotlán de Morelos,
DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA. Oaxaca,
Admón. 2022-2024



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

LFMA/olli
*Archivo



H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DE MORELOS.
PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 71510, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.



UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ACUSE

DEPENDENCIA:	H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.
ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO:	UTAIP/OF/OCO/094/2023
ASUNTO:	Se Solicita información.

Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a 21 de junio del 2023.

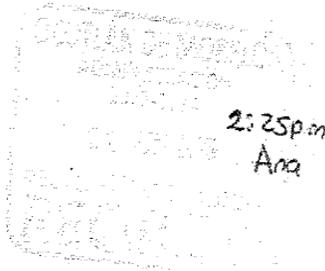
**C. JUANA PACHECO DÍAZ
REGIDORA DE ECOLOGÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.
PRESENTE.**

Por este medio, en atención al recurso de revisión notificado a esta Unidad de Transparencia en fecha 20 de junio del año en curso, mediante el cual el recurrente C. [REDACTED] promueve su inconformidad de no haber obtenido respuestas de las preguntas marcadas con el número 2, 3, 4 y 5, de la solicitud inicial que realizó el ciudadano antes mencionado, se anexa copia simple; en virtud de lo anterior, le solicito nuevamente para que en un plazo de dos días contados a partir de la recepción del siguiente oficio, se sirva a dar respuesta a las preguntas que se le solicitan, remitiendo la información correspondiente a esta Unidad de Transparencia.

Lo anterior para estar en condiciones de dar respuesta al solicitante.

- Anexo copia del recurso de inconformidad del C. Contralor Transparente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



2:25 p.m.
Ana

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



**C. OLGA LAURA LÓPEZ LANDETA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.**



**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**
Ocotlán de Morelos,
Oaxaca.
Admón. 2022-2024

LFMA/oll
*Archivo



H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLAN DE MORELOS.
PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 71510, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.



UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ACUSE

DEPENDENCIA:	H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.
ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO:	UTAIP/OF/OCO/095/2023
ASUNTO:	Se Solicita información.

Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a 21 de junio del 2023.

PROFA. MA. ELENA ROJAS CALVO
REGIDORA DE EDUCACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO
DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.
PRESENTE.

Por este medio, en atención al recurso de revisión notificado a esta Unidad de Transparencia en fecha 20 de junio del año en curso, mediante el cual el recurrente C. Contralor Transparente, promueve su inconformidad de no haber obtenido respuestas de las preguntas marcadas con el número 2, 3, 4 y 5, de la solicitud inicial que realizó el ciudadano antes mencionado, se anexa copia simple; en virtud de lo anterior, le solicito nuevamente para que en un plazo de dos días contados a partir de la recepción del siguiente oficio, se sirva a dar respuesta a las preguntas que se le solicitan, remitiendo la información correspondiente a esta Unidad de Transparencia.

Lo anterior para estar en condiciones de dar respuesta al solicitante.

- Anexo copia del recurso de inconformidad del C. Contralor Transparente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

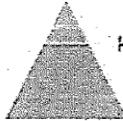


C. OLGA LAURA LÓPEZ LANDETA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Ocotlán de Morelos,
Oaxaca.

LFMA/oli
*Archivo



H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLAN DE MORELOS.
PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 71510, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.



UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

DEPENDENCIA:	H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.
ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO:	UTAIP/OF/OCO/063/2023
ASUNTO:	SE SOLICITA INFORMACIÓN.

Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a 27 de abril del 2023

LIC. KAREN ROWENA GAONA SUMANO
SINDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
OCOTLÁN DE MORELOS, OAX.
PRESENTE

Por este conducto y con fundamento en el artículo 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia, artículo 71 fracción VI de la Ley Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito a usted para su atención y trámite la solicitud de información recibida vía correo electrónico, de solicitante con seudónimo Contralor Transparente, respecto a lo siguiente:

Respuestas a la información respecto a:

Proporcione una lista de los trámites y servicios que brinda a la ciudadanía en su área, así como la denominación completa del trámite y servicio; si dicho trámite se realiza de forma personal, horario del servicio y mencione los requisitos para poder solicitarlos y el tiempo de respuesta.

Cabe mencionar que el solicitante pide desglosar la información solicitada como el link anexo que envía en la solicitud; a lo cual en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dice textualmente:

"La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante."

Por lo anterior, sírvase a enviar la citada información que se solicita como la maneje en su área y, en un plazo de dos días, envíe a esta Unidad de Transparencia la respuesta de la solicitud en comento, lo anterior, para estar en posibilidades de darle una oportuna contestación al solicitante.

Anexo solicitud de información.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C. OLGA LAURA LÓPEZ LANDETA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Ocotlán de Morelos,
Oaxaca.
Admón. 2022-2024



H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DE MORELOS.
PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 71510, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha cinco de julio del año en curso, se le dio vista a la parte recurrente con los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0006/2023. al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la interposición del recurso presentado por la recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

En observancia al contenido de la jurisprudencia P./J. 10/94, de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, en mayo de 1994, página 12, que a la letra establece lo siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial

respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 1, 6 segundo, tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo y fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 8, 14, 37, 41 fracción II, 142, 146, 150, 151 y 154, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 74, 83, 93 fracción IV, inciso d), 99 fracción I, 137, 138, 139, 142, 143, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, V y VI del Reglamento Interno y 1, 2, 3, 5, 6, 8 fracciones I, III y IV, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 54, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Recurso de Revisión ambos ordenamientos normatividad interna del Órgano Garante, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para conocer y resolver el contenido del presente recurso de revisión, así como garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa, falta o defecto en las respuestas realizadas por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los solicitantes siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información que de origen al recurso de revisión.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

De conformidad con el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, en mayo de 2019, Tomo III, página 2308, que instituye lo siguiente:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.



La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Por ende, es oportuno y necesario establecer que el presente Recurso de Revisión, se hizo valer por la persona que realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado misma a la que se asignó el número de folio 201173523000008, el día trece de febrero del año dos mil veintitrés, feneciendo el plazo que la ley otorga al sujeto obligado para dar respuesta el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en consecuencia mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso medio de impugnación el día dos de marzo del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II¹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Atento a lo establecido en la jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, en mayo de 1991, página 95, que determina lo siguiente:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Así como también el contenido de la jurisprudencia II.3o. J/58, de la Octava Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial

¹ Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

de la Federación, Núm. 70, en octubre de 1993, página 57, que establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

Es que se realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente Recurso de Revisión, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 154² y 155³ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Siendo que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los preceptos legales citados en el párrafo anterior, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política

² Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

³ Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



de los Estados Unidos Mexicanos y 3° décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁵, establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

⁴ En adelante se citará también como Ley General.

⁵ En adelante se citará también como Ley Local.



“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

“**Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

“**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

“**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y resguardantes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son resguardantes.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008⁶, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

⁶ Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El motivo de inconformidad de la recurrente corresponde a la inconformidad de respuesta a la solicitud planteada por parte del sujeto obligado, por consiguiente, considera que la respuesta por parte del sujeto obligado constituye una transgresión al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si se actualiza el supuesto previsto en la normatividad en la materia respecto de la inconformidad con clasificación que realiza el Sujeto Obligado respecto de la solicitud de información planteada, toda vez que si así corresponde es exigible ordenar su entrega y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.

Expuesto lo anterior, es oportuno citar la obligación de los sujetos obligados de cumplir en todo momento el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 68.** Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

“**Artículo 118.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“**Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá



exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

En este sentido, se nota que la información solicitada por la recurrente se refiere a

Solicitud de información:

Solicito al H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos solicito lo siguiente:



1. Nombre completo de todos los integrantes del cabildo esto es Presidente Municipal, Síndico y Regidores, respecto a cada una de las regidurías solicitó la denominación completa de cada una de ellas.
2. de igual forma solicitó el curriculum de de cada uno de los integrantes del cabildo, su título profesional o comprobante de último grado de estudios así como copia de su nombramiento.
3. Solicito informen qué gestiones han realizado su horario laboral y número telefónico para que puedan ser contactados, así como sus planes de trabajo.
4. De igual forma solicitó a los integrantes del cabildo que, los que han fungido en otros cargos públicos antes de la fecha de tomar su encargo, o si han ocupado cargos después de tomar su cargo, informarlo, así como si han pedido licencias para ocupar otros cargos, las licencias que han presentado o su equivalente así como las fechas que fueron presentadas. y copias de las mismas.
5. que cada uno de los integrantes ya mencionados proporcione sus facultades y atribuciones.
6. respecto de las gestiones que han realizado solicitó copias de todos sus planes de trabajo y evidencias fotográficas.

información sobre actividades en el marco de las obligaciones como autoridad tiene encomendadas, que en un primer análisis no se advierte hagan referencia a

información reservada o confidencial. Por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, de manera total y a su propia costa.

Luego entonces tenemos que la parte recurrente manifiesta como inconformidad con la respuesta original del sujeto obligado lo siguiente:

Honorable Órgano Garante por medio del presente y con fundamento en el artículo 137,138, 139 interpongo recurso de revisión en contra de las contestaciones de las servidoras publicas

1.- Karen Rowena Gaona Sumano

2.- Juana Pacheco Díaz.

3.- María Elena Rojas Calvo.

Respecto de las preguntas de las preguntas 2,3,4,5 quienes manifiestan que no proporcionan la información por contener datos sensibles.

Ahora en su escrito de alegatos el sujeto obligado en síntesis manifestó al respecto lo siguiente:



Respuesta:

Estimado Solicitante:

En relación a su pregunta marcada con el número 2 y 4, la Síndica Municipal, Regidora de Ecología, Regidora de Educación, informaron a esta Unidad de Transparencia mediante escrito de fecha 23 de marzo de los corrientes; lo que a la literalidad se transcribe:

(...) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los expedientes personales de los servidores públicos, tendrán el carácter de información Confidencial, ya que en ellos se contienen datos personales sensibles.

Es importante tomar en consideración que una de las excepciones al principio de publicidad de la información, la constituyen los datos de naturaleza personal que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En particular, respecto a los puntos 2 y 4, que refieren a nuestra información curricular, título profesional o último grado de estudios, así como a la copia de nuestro nombramiento e información relacionada con otros encargos públicos de las suscritas, en los artículos 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia, pues su acceso pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; e impide la persecución de los delitos.

El contenido de las causales de reserva que resultan aplicables a este caso señala:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.”





DE MORELOS

2023-2024
Estas causas de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, pueda poner en riesgo nuestra seguridad y/o obstruya la prevención o persecución de delitos, máxime que en el caso estamos ante una solicitud anónima.

Recientemente, en la resolución dictada en el expediente C.A./84/2023, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se vinculó a diversas autoridades a brindamos medidas de protección en el ámbito de sus competencias, entre ellas a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y al Congreso del Estado de Oaxaca.

Como resultado de lo anterior se están integrando diversas carpetas de investigación por la probable comisión del delito en nuestro perjuicio, por lo que estimamos que las causas de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, obstruiría la prevención o persecución de delitos e inclusive la comisión de delitos en nuestra contra.

En dicha resolución, el Tribunal Electoral mencionó que en la Ley General de Víctimas se establece que: "Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades de orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter de inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Por lo que, a fin de respetar los parámetros constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información, respetuosamente le solicitamos, que en el ámbito de sus competencias y una vez analizado el marco legal aplicable; clasifique la información que nos ocupa con carácter de reservada, de ser necesario fijar un plazo de reserva, atendiendo a la naturaleza, detalle y contexto de la información solicitada.

En relación a la pregunta marcada con el número 3, la Síndica Municipal, Regidora de Ecología, Regidora de Educación, informan a la Unidad de Transparencia mediante escrito de fecha 23 de marzo de los corrientes; Es verdad que el artículo 73, en su fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, refiere que una de las obligaciones de las regidorías es desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas.

Al respecto es importante mencionar que, desde el inicio de la administración municipal, existe una obstrucción en el ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal, pues a la fecha no ha convocado a sesiones de ordinarias de Cabildo, menos a las sesiones correspondientes a la rendición de informes al Cabildo de las gestiones realizadas, por lo que una vez que el Presidente Municipal convoque a la sesión de Cabildo respectiva y el Ayuntamiento analice nuestras gestiones, las mismas les serán proporcionadas para la publicidad correspondiente.

En ese apartado conviene mencionar que el Presidente Municipal no ha convocado a la sesión de Cabildo respectiva para aprobar la integración de la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información o del órgano respectivo; por lo que el requerimiento que nos ocupa se atiende ad cautelam.



EL AYUNTAMIENTO DE OCOTILAN DE MORELOS



En ese sentido, en el marco del ejercicio de nuestro cargo, se han formulado múltiples solicitudes de información al Presidente Municipal sin que a la fecha exista algún tipo de respuesta.

En relación a la pregunta 5, la Síndica Municipal, Regidora de Ecología, Regidora de Educación, informan a la Unidad de Transparencia mediante escrito de fecha 23 de marzo de los corrientes; respecto a las facultades de la sindicatura municipal, las mismas se encuentran fundamentalmente en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, entre las que se pueden mencionar las siguientes: representar jurídicamente al municipio en los litigios en que éstos fueran parte; vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal; etcétera.

En cuanto a las facultades de las regidurías, es importante mencionar que a la fecha existe una obstrucción en el ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal, pues a la fecha no ha convocado a sesiones ordinarias de Cabildo, menos a la correspondiente para que el Ayuntamiento en sesión de Cabildo establezca la denominación y materias de las regidurías, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, corresponde al Ayuntamiento establecer la denominación y materias de las regidurías, sin que las funciones y/o atribuciones de la Regiduría estén previstas en la Ley, pues el legislador ordinario determinó reservar esa cuestión para ser definida por los Ayuntamientos (Cabildo) en los bandos de policía y gobierno, y en los reglamentos municipales.

La anterior circunstancia ha implicado que se limiten las funciones de las Regidurías a las facultades y obligaciones genéricas contenidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; por ej. I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos; II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley; etcétera. Pues se reitera, el Presidente Municipal no ha convocado a las sesiones de Cabildo correspondiente.

En ese orden de ideas, el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Ahora, a manera de ejemplo el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su fracción IX, señala que es una facultad de los regidores estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; sin embargo, se han realizado diversas solicitudes de información ante la tesorera municipal, sin embargo, todas las respuestas son en sentido negativo, es decir no se proporciona información.

Por lo expuesto y fundado, atentamente le solicitamos:

- 1.-Tener por cumplido el requerimiento formulado.
- 2.-Realizar la clasificación de la totalidad de la información solicitada.



2022-2024

Cabe señalar que la última solicitud de información enviada al área de Sindicatura Municipal, mediante oficio UTAIP/OF/OCO/063/2023 de fecha 24 de abril de los corrientes; la C. Síndica Municipal responde mediante oficio número: SIM/OCOTLÁN/153/2022 de fecha 02 de mayo de 2023 lo siguiente:

(...) Con base en los extremos del oficio número UTAIP/OF/OCO/063/2023, de fecha 27 de abril de 2023 y la solicitud de información anexa, recibido el 28 de abril pasado, y tomando en cuenta que en el expediente C.A./84/2023, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la suscrita demandó la omisión de convocarme a sesión de cabildo y demás regidoras para la integración o creación de la Comisión o Comité de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información o del órgano respectivo del Ayuntamiento, por lo que al no tener esta Autoridad la certeza jurídica de su designación así como de la integración del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, me encuentro imposibilitada para dar cabal contestación a la solicitud de información realizada mediante correo electrónico contraoitransparente@gmail.com, hasta en tanto no sea integrado el citado Comité de Transparencia mediante sesión de cabildo. Asimismo, se le dará vista a la Secretaría de la Honestidad, Transparencia y Función Pública para que remita la información correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, solicito tener por cumplido el requerimiento formulado en los términos antes citados.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

"Honorable Órgano Garante por medio del presente y con fundamento en los artículos 137, 138, 139 interpongo recurso de revisión en contra de las contestaciones de las servidoras públicas 1. Karen Rowena Gaona Sumano; 2. Juana Pacheco Díaz; 3. María Elena Rojas Calvo, respecto de las preguntas 2, 3, 4 y 5, quienes manifiestan que no que no proporcionan la información por contener datos sensibles" ... (Sic)

Por las razones expuestas en los antecedentes, se intentó modificar la respuesta brindada a la solicitud de referencia, remitiendo nuevamente a la Síndica Municipal, Regidora de Ecología y Regidora de Educación, mediante oficios números: UTAIP/OF/OCO/093/2023, UTAIP/OF/OCO/094/2023 y UTAIP/OF/OCO/094/2023, todos de fecha 21 de junio de los corrientes y recibidos en las áreas antes mencionadas en fecha 22 de junio de los corrientes; sin obtener respuesta alguna por parte de la citadas Concejales.



UN MUNICIPIO DE PAZ Y PROGRESO

1. Por lo anterior, de lo esgrimido en el apartado de antecedentes y detallado en líneas anteriores respecto a las concejales que se negaron a remitir la información, se manifiesta que tanto el Comité de Transparencia como la Titular de la Unidad de Transparencia fueron nombrados conforme a lo que establecen las leyes en materia de transparencia; es menester señalar que en los artículos 45 y 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 10, fracciones XVI y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no está establecido que tanto el Comité de Transparencia como la Unidad de Transparencia deban ser nombrados en Sesión de Cabildo si no por el representante del Sujeto Obligado; por lo que lo argumentado por la Concejala C. Síndica Municipal no es causa justificada para no remitir dicha información.
2. Ahora bien, toda vez que el Comité de Transparencia no ha indicado o clasificado que información es de carácter reservado las citadas Concejales C. Síndica Municipal, Regidora de Ecología y Regidora de Educación deben cumplir con lo establecido en el artículo 70 fracción III, IV, XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, a fin de darle la información al recurrente nuevamente se les solicito la información correspondiente a las preguntas de la solicitud inicial de numerales: 2, 3, 4 y 5 a las citadas concejales, mediante oficios números: UTAIP/OF/OCO/093/2023, UTAIP/OF/OCO/094/2023 y UTAIP/OF/OCO/095/2023 todos de fecha 21 de junio de los corrientes y recibido en las Áreas correspondientes el 22 de junio del año en curso, sin obtener respuesta alguna.
3. Cabe señalar que las preguntas que hace el recurrente efectivamente están marcadas en el artículo 70 fracción III, IV, XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 70. En la Ley Federal de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

III. Las facultades de cada Área.

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto."

4. Por lo que por este medio respecto a lo solicitado por las Concejales en sus respuestas al requerimiento de información por parte de esta Unidad de Transparencia para dar contestación al solicitante en este asunto recurrente C. [REDACTED] es notorio que pretenden evadir responsabilidades que proveer la información que conforme a los numerales mencionados en líneas anteriores.

PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO C.P. 71510, OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.



Así mismo, se observa que las concejales se niegan a colaborar con esta Unidad de Transparencia, incumpliendo en las responsabilidades que tienen como servidores públicos, actualizándose lo que señala el artículo 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que a la letra dice:

"Artículo 46 Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Por último, se comunica que el Comité de Transparencia está en vías de sesionar para atender las solicitudes de las Concejales, es así, que se reitera que hasta en tanto no haya clasificación alguna de información reservada, es menester que las autoridades de este H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, proporcionen la información que solicito el recurrente C. Contralor transparente.

Como prueba para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los documentos en formato digital siguiente:

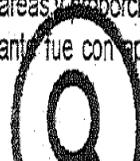
1. Acuse de recibido del oficio número: UTAIP/OF/OCO/093/2023 de fecha 21 de junio del año en curso, dirigido a la Síndica Municipal.
2. Acuse de recibido del oficio número: UTAIP/OF/OCO/094/2023 de fecha 21 de junio del año en curso, dirigido a la Regidora de Ecología de este H. Ayuntamiento.
3. Acuse de recibido del oficio número: UTAIP/OF/OCO/095/2023 de fecha 21 de junio del año en curso, dirigido a la Regidora de Educación.
4. Oficio número: UTAIP/OF/OCO/063/2023 de fecha 27 de abril del 2023, dirigido a la Síndica Municipal.
5. Oficio número: SIM/OCOTLÁN/153/2022 de fecha 02 de mayo de 2023 y recibido en la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento el 05 de mayo de 2023.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva:

Primero. -- Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos verificados en favor del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Segundo. -- Previos los trámites de ley correspondientes determine lo conveniente en este recurso, toda vez que la información solicitada a las áreas y proporcionada por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado al solicitante fue con apego a derecho.

Atentamente



De las anteriores consideraciones expresadas por el sujeto obligado en su escrito de alegatos, se advierte que reconoce que el motivo de inconformidad manifestado por la recurrente es correcto y se ha vulnerado el acceso a su derecho de

información, haciendo exigible la entrega de la información solicitada de manera total y a su propia costa.

Ahora bien, la ley local de la materia, prevé conforme al artículo 151, estudiar si la información solicitada no es de carácter reservada o confidencial, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 54 y 61 del ordenamiento legal antes mencionado tenemos que:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II.** Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V.** Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI.** Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII.** Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX.** Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;



XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.”

“**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

En este sentido, se nota que la información solicitada por la recurrente se refiere a información sobre actividades en el marco de las obligaciones como autoridad tiene encomendadas, que en un primer análisis no se advierte hagan referencia a información reservada o confidencial. Por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, de manera total y a su propia costa.

Así también es notorio que el motivo de inconformidad expresado por la recurrente es **fundado**, toda vez que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de transparencia en el sentido de satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Se llega a esta conclusión porque como se despende del contenido de los alegatos, proporcionados por el sujeto obligado, reconoce que las funcionarias Karen Rowena Gaona Sumano, Juana Pacheco Díaz y María Elena Rojas Calvo, si bien dieron contestación a las preguntas números 2, 3, 4 y 5 no menos cierto es que

incumplieron con la ley, pues se negaron a proporcionar la información solicitada argumentando que al proporcionarla pondrían en riesgo su persona exponiendo en su escrito inicial de contestación su dicho sin que en ningún momento su argumentación fuese aprobada por su comité de transparencia aprobando su reserva, como se desprende del contenido de alegatos proporcionados por el propio sujeto obligado.

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

"Honorable Órgano Garante por medio del presente y con fundamento en los artículos 137, 138, 139 interpongo recurso de revisión en contra de las contestaciones de las servidoras públicas 1. Karen Rowena Gaona Sumano; 2. Juana Pacheco Díaz; 3. María Elena Rojas Calvo, respecto de las preguntas 2, 3, 4 y 5, quienes manifiestan que no que no proporcionan la información por contener datos sensibles" ... (Sic)

Por las razones expuestas en los antecedentes, se intentó modificar la respuesta brindada a la solicitud de referencia, remitiendo nuevamente a la Sindica Municipal, Regidora de Ecología y Regidora de Educación, mediante oficios números: UTAIP/OF/OCO/093/2023, UTAIP/OF/OCO/094/2023 y UTAIP/OF/OCO/094/2023, todos de fecha 21 de junio de los corrientes y recibidos en las áreas antes mencionadas en fecha 22 de junio de los corrientes; sin obtener respuesta alguna por parte de la citadas Concejales.

En este caso en concreto podemos establecer que el sujeto obligado, si bien es cierto respondió las preguntas formuladas por la parte recurrente en su solicitud de información, no menos cierto es que las funcionarias Karen Rowena Gaona Sumano, Juana Pacheco Díaz y María Elena Rojas Calvo, si bien dieron contestación a las preguntas números 2, 3, 4 y 5 en su contestación expresaron su negativa a proporcionarla argumentando ser información reservada desde su punto de vista; motivo por el cual en su escrito de alegatos el sujeto obligado reconoció la falta de cumplimiento por parte de las funcionarias publicas arriba citadas en el marco de la ley

1. Por lo anterior, de lo esgrimido en el apartado de antecedentes y detallado en líneas anteriores respecto a las concejales que se negaron a remitir la información, se manifiesta que tanto el Comité de Transparencia como la Titular de la Unidad de Transparencia fueron nombrados conforme a lo que establecen las leyes en materia de transparencia; es menester señalar que en los artículos 45 y 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 10, fracciones XVI y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no está establecido que tanto el Comité de Transparencia como la Unidad de Transparencia deban ser nombrados en Sesión de Cabildo si no por el representante del Sujeto Obligado; por lo que lo argumentado por la Concejala C. Síndica Municipal no es causa justificada para no remitir dicha información.
2. Ahora bien, toda vez que el Comité de Transparencia no ha indicado o clasificado que información es de carácter reservado las citadas Concejales C. Síndica Municipal, Regidora de Ecología y Regidora de Educación deben cumplir con lo establecido en el artículo 70 fracción III, IV, XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, a fin de darle la información al recurrente nuevamente se les solicitó la información correspondiente a las preguntas de la solicitud inicial de numerales: 2, 3, 4 y 5 a las citadas concejales, mediante oficios números: UTAIP/OF/OCO/093/2023, UTAIP/OF/OCO/094/2023 y UTAIP/OF/OCO/095/2023 todos de fecha 21 de junio de los corrientes y recibido en las Áreas correspondientes el 22 de junio del año en curso, sin obtener respuesta alguna.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información requerida, más aún tratándose de información de obligaciones de transparencia común a los sujetos obligados. Derivado de lo anterior, se ordena MODIFICAR la respuesta de la información solicitada al sujeto obligado en cuanto a que las servidoras públicas KAREN ROWENA GAONA SUMANO, JUANA PACHECO DIAZ y MARÍA ELENA ROJAS CALVO no dieron contestación a los puntos número dos, tres, cuatro y cinco de la solicitud de información requerida por el recurrente, ordenándose que se entregue la información solicitada de los puntos antes indicados.

SÉPTIMO. DECISIÓN.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, por lo que, se ordena al sujeto obligado **MODIFICAR** su respuesta inicial y entregue la información solicitada referente a las preguntas dos, tres, cuatro y cinco de la solicitud presentada por el recurrente en cuanto a las funcionarias publicas KAREN ROWENA GAONA SUMANO, JUANA PACHECO DIAZ y MARÍA ELENA ROJAS CALVO, de manera total y a su propia costa, lo anterior en los términos de los artículos: 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los numerales 47, 52 y 53 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los numerales 74 y 75 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los numerales 76 y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.



NOVENO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con el numeral 78 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

DÉCIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 53 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la recurrente, por lo que, se **ordena MODIFICAR** al Sujeto Obligado su respuesta inicial y que entregue al recurrente la información solicitada, de manera total y a su propia costa de conformidad con lo establecido en el considerando SEPTIMO, lo anterior en los términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los numerales 47 y 52 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los numerales 74 y 75 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los numerales 76 y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca..

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Décimo Primero de la presente Resolución.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0006/2023,